

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 125

Fecha 02 AGOSTO 2022

Página: 1

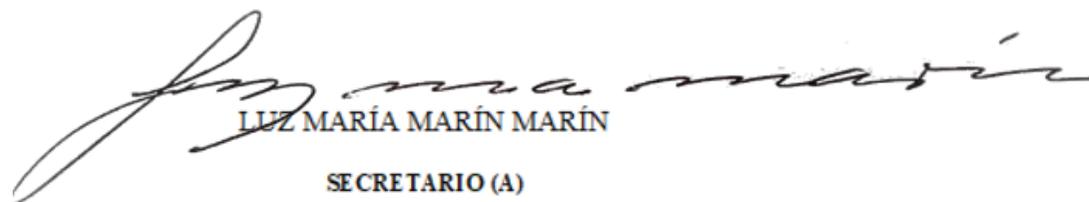
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210015101	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	JORGE ENRIQUE POSADA IARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) A PARTES PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120210021101	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCAMIA	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. ORDENA REMITIR COPIA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120140004501	Ordinario	LUIS JAVIER URIBE GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ESTHER CRUZ	Auto resuelve solicitud DISPONE COMPLEMENTAR INFORMACIÓN PARA REGISTRO DE SENTENCIA. ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTAN FÉ DE ANTIOQUIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120180005501	Verbal	HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO	JESUS ANTONIO RAMIREZ GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120150080501	Verbal	MARTIN EMILIO CEBALLOS GALLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADO DEL DEMANDADO. INSTA A ESTE A CONSTITUIR NUEVO APODERADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120100029401	Ordinario	HUMBERTO ALVAREZ ARANGO	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1'000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120120025301	Ordinario	GUILLERMO VELASQUEZ PANIAGUA	JHON JAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1'000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120140025102	Verbal	MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120200001901	Ordinario	LAURA ESTEFANIA MORALES OSPINA	ULPIANO ALFONSO JIMENEZ MENDOZA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890318400120170019302	Ordinario	ALIANA YULIETH CORREA HENAO	DIEGO ALBERTO GUIASADO TORRES	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890318900120210005901	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE YALI	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. DA PAUTAS Y CONCEDE TÉRMINO A NOTARIA DE YALÍ. ORDENA COMUNICAR IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS A COMUNIDAD. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	01/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Pertenencia
	Demandante:	Luis Javier Uribe Gómez
	Demandado:	Herederos de Ana Esther Cruz y/o
	Asunto:	Procede adición sentencia
	Radicado:	05042 31 89 001 2014 00045 01
	Auto No.:	154

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por fuera del término de ejecutoria de la sentencia proferida¹ en este asunto, el demandante solicitó se adicionara tal providencia, concretamente, el numeral segundo de la parte resolutive, porque, como lo adujo en su escrito, esta Corporación omitió indicar “*la identificación del adjudicatario*” del inmueble objeto de la litis, al igual, el “*área del inmueble*”. Requisitos que mencionó, son necesarios para el registro de la sentencia que concedió las pretensiones del usucapiente.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”.

¹ En segunda instancia el 28 de octubre de 2020.

Aunque en el caso concreto no se dan las circunstancias previstas por esa disposición, para adicionar la sentencia, pues no alega el peticionario que haya dejado de pronunciarse esta Sala sobre asunto respecto del cual fuera obligatorio hacerlo, sí es clara la omisión en que se incurrió en la parte resolutive del fallo, al no indicarse el número de cédula del adjudicatario demandante, señor Luis Javier Uribe Gómez y del área de la cuota parte del inmueble que le fuera adjudicado, que, de conformidad con el estatuto de registro de instrumentos públicos (ley 1579 de 2012) es imperioso informar, para efecto de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Con el escrito, anexó el peticionario la “NOTA DEVOLUTIVA”, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia inadmitió y devolvió sin registrar la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 porque “1. EN LA PARTE DEL FALLO EN SU NUMERAL SEGUNDO, AL DECLARAR QUE EL SEÑOR LUIS JAVIER URIBE GOMEZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL 50%, SE OMITE CITAR LA IDENTIFICACIÓN DEL ADJUDICATARIO, ASI MIMO (sic) AL DESCRIBIR EL PREDIO SE OMITE CITAR EL ÁREA DEL INMUEBLE. (ARTS. 8 Y 16 Y 31 LEY 1579/2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA (sic) 5 DEL 2013 DE LA SNR”.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, indica que “No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad...” (Se subraya). A su turno, el artículo 31 de la misma ley, señala los requisitos para el registro de medidas judiciales y

administrativas, entre otros actos que versen sobre inmuebles, se “individualizará los bienes y las personas”.

Como se indicó, la solicitud no estuvo dentro del término, pero, como se observa, tratándose de una omisión en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia, en cuanto a indicar la identificación plena del inmueble (en lo que concierne al área del bien pretendido en usucapión) y del interviniente –adjudicatario y de su documento de identidad; que son necesarios, la Sala, complementará esos dos aspectos, para que de tal manera proceda su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 024-1031, sin que ello interfiera lo que es el fondo de la sentencia.

Sobre la identificación del señor Luis Javier Uribe Gómez: según copia de la cédula de ciudadanía adjunta, corresponde al número 8.227.360.

Sobre la identificación del inmueble adjudicado al señor Uribe Gómez, concretamente, respecto al área según el sistema métrico decimal: La demanda informa que el lote de mayor extensión mide “16.000 M2”² y el poseído por el demandante desprendido de aquel (50%), tiene un área de “8.000 M2”³. Según pretensión primera de la demanda, rogó el actor lo declararan dueño del “lote de terreno, desgajado del lote de terreno de mayor extensión, determinado en el hecho primero de ésta (sic) demanda, de 8.000 M2”. De igual forma, a la foliatura se adosó copia de la escritura pública N° 294 del 26 de julio de 1980 de la Notaría de Antioquia, donde se desprende que el inmueble de mayor extensión tiene “una cabida aproximada de dieciséis mil (16.000) metros cuadrados”. Habida cuenta que lo pretendido recayó sobre el 50% de dicha cabida,

² Hecho primero de la demanda.

³ Hecho segundo de la demanda.

lo que arroja un área según sistema métrico decimal, 8.000 metros cuadrados.

La secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal oficiará en consecuencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, precisando que el señor Luis Javier Uribe Gómez se identifica con cédula 8'227.360, y el área del inmueble adjudicado, es de 8.000 metros cuadrados.

Por lo expuesto la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

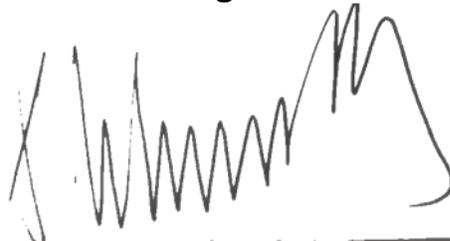
RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la información necesaria para el registro de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, precisando que el Señor LUIS JAVIER URIBE GÓMEZ, se identifica con la C.C. No 8.227.360, y que el área del inmueble adjudicado es de 8.000 metros cuadrados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, insertando copia de este proveído.

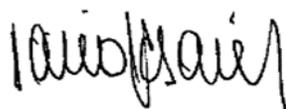
SEGUNDO: DEVOLVER los expedientes digitales de primera y segunda instancia, a su lugar de origen, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', with a large, sweeping flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', with a cursive style.

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilmar José Fuentes Cepeda', with a stylized, somewhat abstract cursive form.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Radicado Único : 05034311200120210015101

Radicado Interno : 1037-2022

Radicado Sría : 251-2022

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes fue apelada en el término correspondiente, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ÁNGELA MARÍA ORTIZ ZAPATA, en su calidad de propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio “Droguería Guaticama” respecto de la sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por Sebastián Colorado contra el “representante legal” de la “Droguería Guaticama”.

SEGUNDO: CONCEDER a la recurrente el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación. De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes, por un término igual.

TERCERO: ORDENAR la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente a su envío y, por el medio más expedito, el escrito de sustentación presentado por el apelante a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

CUARTO: ENTERAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

QUINTO: ADVERTIR al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ro z%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA', written in a cursive style.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 32 de 2022
RADICADO N° 05890 31 84 001 2017 00193 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0362c44d20d0740e067d2b39bdc195dd8a3ab5c22b31dfb00f99e00b2ceaad**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-161
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Sebastián Colorado
Accionado:	Bancamía S.A
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-034-31-12-001-2021-00211-01
Radicado Interno	2022-00271
Decisión:	Confirma y revoca parcialmente sentencia impugnada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 215 de 2022

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia).

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor SEBASTIAN COLORADO instauró ACCIÓN POPULAR frente al BANCO DE LAS MICROFINANZAS, en adelante BANCAMIA S.A, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La accionada presta sus servicios al público; sin embargo, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en los hechos, se solicitó textualmente lo siguiente:

"se ordene en un termino de tiempo que estime pertinente el juez, la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta accion a través de la página web del despacho ... se condene al representante legal de la entidad a costas y agencias en derecho a mi bien se oficie a planeación al día siguiente de admitir mi accion a fin que realice visita técnica o visual, al inmueble accionado y verifique la inexistencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción, aportando registro fotografico de lo visto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la accion"(Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia inadmitió la acción en auto del 18 de enero de 2022, con el fin de que se diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

"1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según anota ocurren los hechos de vulneración es calle del medio sin número contiguo al número 50-52 de este municipio. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento "BANCAMIA", pero no precisa el nombre de su propietario. Según el registro mercantil descargado por la Secretaría y que obra en el expediente, el nombre indicado en la acción popular se trata de un establecimiento de comercio y se pone de presente al actor, que los establecimientos de comercio no tienen capacidad de ser parte.

Si bien la Ley 472 de 1978 establece que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado, dicho deber

oficioso no exime al actor popular de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472. Máxime cuando el actor popular no muestra haber adelantado diligencia alguna para indicar quién es la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho colectivo.

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en calle del medio sin número contiguo al número 50-52 de este municipio.

3. INDICARÁ el número de nomenclatura completa del bien inmueble donde indica se presenta la vulneración de los derechos colectivos invocados. De no ser posible indicará las razones de ello.

4. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada”.

Luego de invocar los artículos 5 y 17 de la Ley 472 de 1998 y tras considerar que el actor mostraba renuencia al cumplimiento de requisitos en otras acciones populares de similar envergadura que cursaban en el despacho y las cuales habían sido admitidas y así como, al tratarse de una acción de carácter constitucional, el juzgado procedió a admitir la acción en providencia del 26 de enero de 2022, en la que además se ordenó impartirle el trámite consagrado en la mentada norma, se dispuso dar traslado a la demandada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Andes, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad.

La accionada **BANCAMIA S.A** replicó que no es cierto que no garantice la accesibilidad de las personas en silla de ruedas a la oficina ubicada en la carrera 50 Nro. 50 A 56 del municipio de Andes, ya que dicho lugar cuenta con una rampa, con la que se garantiza la efectividad de los derechos de tal población, razones por las que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, pues no ha incumplido con ningún tipo de normatividad en sus construcciones, aunado a que a éste, no solo le correspondía demostrar la presunta falta de rampa, sino también que existe defectos en la construcción que impidan el acceso de las personas a los servicios que presta la entidad.

Los demás convocados guardaron silencio frente a la acción.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 11 de mayo de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular y se corrió traslado para alegar.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 14 de junio de 2022, en la que el A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, estableció que, el actor popular se limitó a aportar como prueba de los derechos colectivos, respuesta al derecho de petición que elevó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, que contiene el informe técnico presentado en el trámite de la acción popular, el mismo que fue presentado también por la citada entidad territorial. Al respecto, la cognoscente discurrió que en el informe presentado por la autoridad municipal fechado 11 de mayo de 2022, se indica que la entidad financiera cuenta con rampa para

personas con movilidad reducida y que además la misma cumple con la NTC 4143, por lo que no se dan recomendaciones especiales de adecuación, por cuanto, la entrada tiene una rampa de 0,035 m de alto, una distancia horizontal de 0,62 m (Pend 5,6%) y un ancho de 0,94 m y cumple con la accesibilidad para personas con movilidad reducida; por su parte, la accionada con la contestación a la demanda aportó registro fotográfico de la entrada a las oficinas que tiene habilitadas en la localidad, en donde puede observarse de cerca la rampa que tienen construida en la puerta de ingreso, la cual, al ser revisada se encuentra que es apta para el ingreso de personas con silla de ruedas o con movilidad reducida, razones por las que concluyó que no se evidenciaba que el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., hubiere incurrido en acción u omisión alguna con relación a la accesibilidad para personas con movilidad reducida, por lo que las pretensiones invocadas no tenían fundamento para su prosperidad.

De otro lado, la judex estimó que si se tiene en cuenta que al tenor de lo consagrado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP hay lugar a imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida, en el caso concreto se hacía procedente dicha condena en costas a cargo del actor, por cuanto si bien en el sub examine no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante, lo cierto es que éste no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer acción popular, ya que no existe fundamento legal sólido para haber interpuesto la acción, siendo así como lejos de haber sido por motivos altruistas con la comunidad del municipio, lo perseguido es lucrarse mediante una condena en costas, lo que se desprende de las innumerables acciones populares y acciones de tutela interpuestas en contra del juzgado, al cual tiene ahora en una situación coyuntural bastante delicada, de cara a los demás procesos judiciales objeto de reparto, sumado a que tampoco hizo ningún mérito, dada su inactividad en todo el trámite, lo que conlleva a condenarlo en costas a favor de la accionada.

Con fundamento en lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DE LAS MICROFINANZASBANCAMIA S.A., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

CUARTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia".

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante SEBASTIAN COLORADO impugnó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

"Manifiesto que el juzgador debió solicitar a la accionada probar CUANDO REALIZO LA RAMPA, pues así se habría dado seguridad jurídica En esta accion se notificó desconociendo términos de tiempo para ello, e igualmente se incumplieron términos perentorios para fallar, lo que permitió que la accionada en el transcurso de la acción realizara la obra Solicito a los magistrados, realizar prueba a fin de requerir a la accionada que aporte contrato de obra civil o certifique y haga constar cuando construyo la rampa en el inmueble accionado y muy seguramente yo aportare registro de cámaras de vigilancia donde se

observa con fecha exacta el día que se realizó la rampa por parte de la accionada pido invertir la carga de la prueba y realizar el requerimiento que solicito a la accionada a fin de conocer la fecha de realización de la obra civil. Referente a la condena en costas ME OPONGO TOTALMENTE Y PIDO SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD PUES EL JUZGADOR NO LOGRO PROBAR MI TEMERIDAD Y MENOS MI MALA FE, manifestando que la temeridad y mala fe debe ser objetiva y nunca subjetiva ni guiada por el genio del día del operador de justicia, tal como aparentemente ocurre hoy PIDO REVOCAR LA CONDENAS EN COSTAS A MI CONTRA, amparado art 38 ley 472 de 1998, pues solo se condenara al actor popular SI SE PRUEBA SU TEMERIDAD Y MALA FE, situación esta que brilla por su gran ausencia me amparo en sentencia C C T10-2011 Y EN TUTELA H CSJ SCC STL14431DE2014 ES LAMENTABLE QUE EN UNA ACCION CONSTITUCIONAL se desconozca el art 29 CN, y se pretenda sancionar al actor popular sin PROBAR SU TEMERIDAD Y MENSOS SU MALA FE y sin embargo en mis acciones populares que de milagro se amparan, el juzgador niega agencias en derecho a mi favor, en aparente abuso de poder y desconocimiento de la ley solicito al juzgador de 1 instancia aportar el link de mi accion popular 2021 2102021 208 donde se ampara mi accion y se NIEGA A CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ART 365-1 CGP SIN EMBARGO HOY MAL CREE QUE ME PUEDE SANCIONAR APELO” (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

El cognoscente concedió el recurso mediante auto del 23 de junio de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 7 de julio de 2022, atendiendo lo preceptuado por las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las norma contenidas en el decreto 806 de 2022 y de acuerdo a lo consagrado por el artículo 37 de la ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por el

Código General del Proceso, se admitió el recurso, se impartió el trámite consagrado en el artículo 12 de la primera de tales normas y se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito; asimismo, se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción.

Solo el accionante se pronunció para señalar que ya había sustentado su alzada en la primera instancia, además, que se amparaba en la tutela "STC 999 DE 2022 - 4 FEBRERO MP SR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE", por lo que solicitó se cumpla con el deber y se falle la acción atendiendo a lo consagrado por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el artículo 11 del CGP y el artículo 228 de la Constitución Política.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas "*... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

De tal guisa, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el señor SEBASTIAN COLORADO le imputó a la entidad bancaria BANCAMIA S.A, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que no encontró eco en el juez de primera instancia, quien consideró que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo invocado, habida cuenta que la entidad accionada contaba con rampa que garantizaba el acceso de las personas con movilidad reducida, además de cumplir con la NTC 4143, tal como se probó con el informe rendido por la autoridad municipal competente como lo es la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad y con el registro fotográfico aportado por la accionada, razón por la que negó el amparo invocado y condenó en costas a la parte actora, tras considerar que si bien no existía una prueba palpable de su mala fe, la misma se presumía en los términos del Nral. 1 del art. 79 del CGP, en razón a que había omitido realizar las mínimas verificaciones necesarias para efectos de establecer si era viable fáctica y jurídicamente interponer acción popular, aunado a que lo perseguido era lucrarse mediante una condena en costas en su favor, decisiones que constituyen motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable negar el amparo de los derechos colectivos invocado e imponer costas de primera instancia al accionante SEBASTIAN COLORADO dentro de la acción popular formulada contra la entidad financiera BANCAMIA S.A, en razón a que, en sentir del accionante, no está probada su mala fe, ni su temeridad como presupuestos necesarios para una condena en costas, ya que la rampa fue construida con posterioridad a la instauración de la acción popular.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en

cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."

Es así como la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario accesible para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1º de la Ley 12 de 1987 que consagra: "*Los lugares de los edificios*

*públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas** cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad”.*

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza *“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título”.*

Por su lado, el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1538 de 2005, cuya vigencia inició el 17 de mayo de 2005, es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente *“Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”*, de donde en principio puede inferirse la obligación de los establecimientos abiertos al público que empezaron a funcionar a partir de la vigencia del precitado decreto, de mantener un servicio sanitario accesible.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el accionante SEBASTIAN COLORADO recae sobre la decisión de la juez de primera instancia de negar la acción e imponer condena de costas en su contra, pese a que, a criterio del recurrente, no se acreditó su mala fe, dado que fue la misma dilación del trámite en el tiempo, la que permitió que la entidad accionada pudiera construir la rampa que se solicitaba, debiendo acreditarse en qué fecha tuvo lugar la misma.

Así las cosas y realizado el análisis de la decisión confutada se advierte que la negativa del amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, recayó fundamentalmente en el hecho de haberse verificado al momento de la emisión del fallo que el local comercial en el cual funciona la oficina de la entidad bancaria BANCAMIA S.A. contaba con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida. De tal suerte que la anterior decisión fue fundamentada en dos elementos probatorios precisos, atinentes a: **(i)** El informe de visita técnica rendido el 11 de marzo de 2022 a petición del juzgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, en el que se concluyó que la entidad bancaria BANCAMIA S.A contaba con una rampa de 0.035 mts de alto con una distancia horizontal de 0,62 mts (pend 5,6%) y un ancho de 0,94 mts, la cual cumplía con NTC 4143; **(ii)** el registro fotográfico aportado por la entidad accionada con la contestación de la acción, en la que se evidencia rampa de acceso a la oficina objeto de análisis constitucional.

En ese contexto, es evidente que la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en la que negó el amparo de los derechos colectivos invocados deviene ajustada a derecho, habida cuenta que fue debidamente motivada, a más que fue fundada en los elementos probatorios recaudados legalmente en el trámite, los cuales fueron valorados acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como se desprende de los artículos 191 inciso final y 192 CGP y es así como advierte esta Sala que dentro del plenario se demostró que la entidad bancaria BANCAMIA S.A., en realidad tiene garantizado el acceso de las personas con movilidad reducida a sus instalaciones.

Ahora bien, aunque el accionante se duele que la construcción de la rampa se hizo con posterioridad a la iniciación del trámite, doliéndose de la dilación injustificada del procedimiento impartido a la acción popular, lo cierto es que dentro del dossier no se avizoran elementos probatorios puntuales que respalden sus afirmaciones y es así como resulta evidente la poca iniciativa probatoria que tuvo dicha parte desde

el momento mismo de la formulación de la acción, no siendo esta la etapa pertinente para zanjar un debate probatorio que debió ser dirimido oportunamente en la primera instancia, en la cual, el actor, al igual que las restantes partes e intervinientes contaron con todas las garantías legales para debatir el asunto; empero, ninguna actividad probatoria desplegó el interesado para alegar la circunstancia que ahora pretende debatir por vía constitucional, siendo diáfano que del único hecho del que se tiene certeza, es que al momento de la emisión del fallo de primera instancia, existía una rampa de acceso al inmueble, circunstancia que conlleva a la irremediable consecuencia de negar el amparo invocado ante la ausencia de vulneración de los derechos colectivos alegados, circunstancia esta que conlleva a CONFIRMAR la decisión adoptada en este sentido por el juez de primer grado.

De otra parte, en lo que respecta al reparo del sedicente por la imposición las costas procesales, cabe señalar que las mismas de acuerdo a la nuestra jurisprudencia, son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo².

Por remisión expresa del 38 de la Ley 472 de 1998, las costas dentro de las acciones populares se rigen por las reglas de procedimiento civil, las

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

A su vez, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería. La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora bien, el mentado artículo 38 de la ley 472 de 1998 consagra expresamente que solo podrá condenarse al demandante a sufragar honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, "**cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**". Es así como la norma consagra una excepción a la regla general, habida cuenta que no basta con el fracaso de las pretensiones de la acción popular para que opere el fenómeno de la condena en costas, en tanto se requiere el cumplimiento de un presupuesto especial, atinente a que la acción sea temeraria o de mala fe.

En relación a lo anterior, el artículo 79 del Código General del Proceso consagra que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

Conforme con lo señalado y realizado el análisis del fallo confutado, advierte esta Sala de Decisión que no hay lugar a predicar en este evento la existencia de conductas temerarias o de mala fe del accionante, que conlleven *per se*, a la condena en costas en contra de dicha parte, habida

cuenta que, tal como viene de anotarse en precedencia, no basta la sola improcedencia de las pretensiones de la acción para predicar tales supuestos, máxime cuando *in casu*, ni siquiera existe plena certeza del momento en el que se produjo la construcción de la rampa de acceso al inmueble en el que funciona la accionada BANCAMIA S.A.

Es así como de los elementos probatorios que obran en el trámite solo se desgaja que en el mencionado inmueble existe una rampa de acceso que permite el tránsito de las personas con movilidad reducida; empero, de tales pruebas no se desprenden aspectos tales como la vetustez de la construcción, a efectos de determinar si fue construida con anterioridad o no a la formulación de la acción popular; ergo, no es procedente suponer sin ningún respaldo legal que la acción hubiere sido formulada infundadamente, esto es, pese a la existencia del acceso reclamado, cuando no se demuestra fehaciente esta última circunstancia.

De tal suerte que es la misma operadora judicial quien reconoce en su fallo, que "*no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante*", en tanto solo supone la misma, por cuanto el actor popular "*no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer esta acción popular*"; empero, aún de admitirse este último argumento esgrimido, lo cierto es que, como viene de indicarse, tampoco existen elementos de juicio claros que permitan concluir que la rampa de acceso habida en el inmueble donde funciona la entidad financiera, hubiese sido construida con antelación a la formulación de la acción, pues se insiste, solo logró demostrarse que al menos desde la contestación de la acción por parte de la entidad financiera BANCAMIA S.A., la misma sí se encontraba realizada.

En ese orden de ideas, se hace necesario REVOCAR el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar NEGAR la condena en costas impuesta al actor popular, habida cuenta que ante la ausencia de elementos de prueba claros sobre el momento de la construcción de la rampa en las instalaciones de la entidad financiera BANCAMIA S.A., mal

podría predicarse con absoluta certeza, que la acción hubiere sido infundada, en tanto se desconoce en realidad si dicha obra aconteció antes o después de impetrada la acción popular.

Consecuente con lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que no se causaron.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó la cognoscente de primer grado al DENEGAR el amparo al derecho colectivo invocado; pero no lo fue así al imponer costas al actor popular habida consideración que en este evento no se logró evidenciar la existencia de conductas temerarias o de mala fe del accionante, que conlleven *per se*, a dicha condena en costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar se NIEGA la condena en costas dispuesta en contra del accionante SEBASTIAN COLORADO y en favor de la accionada.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de

Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Oficiese para tales efectos por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(CON FIRMA ELECTRONICA)

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafc95e685e6aa6be6613eff9849f915e2dce13d8b7e311195048f957217cd0e**

Documento generado en 01/08/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 240 de 2022
RADICADO N° 05440 31 12 001 2015 00805 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 30 de junio de 2022, dentro del proceso verbal con pretensiones de Pertenencia, instaurado por Martín Emilio Ceballos Gallo, en contra de Margarita María Hincapié Pérez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante la A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante la A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante la A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396091faaa1e397305be81e7325a698288a513127a581798637dd72a143da86c**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 33 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2010 00294 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada BERTHA NUBIA ÁLVAREZ ARANGO y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del extremo pasivo; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a71be8f7d93dce9cc41403c83dd8610174ce871d7eafcdfb7fdea87443cdc**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 35 2022

RADICADO N° 05 579 31 03 001 2020 00069 02

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 22 de julio del presente año, suscrito por el togado OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE, quien venía fungiendo como apoderado judicial del señor José Manuel Flórez Badillo, en el que puso de manifiesto que **renuncia** al poder otorgado por su prohijado, esta Sala Unitaria, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho González Monsalve, advirtiéndole que dicha dimisión no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en este sentido, situación esta última que acreditó haber realizado el pasado 22-07-2022, tal como se aprecia en el documento remitido a esta Corporación.

Igualmente se insta al demandado José Manuel Flórez Badillo, para que acorde a las reglas contenidas en los artículos 73 y 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, confiera poder a un profesional del derecho que lo represente en el trámite de la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d605e9a26376c6d2979b5abc34ff4402a7ac721acf98970f279b90d007b72**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 34 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 001 2012 00253 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada señor JHON JAIRO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1'000.000. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del extremo pasivo; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88995d690300565cb4eae93c1343edc15581d6aa7116163b0dcdde13507c93**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 239 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 001 2014 00251 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes y el apoderado de los intervinientes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 16 de junio de 2022, dentro del proceso verbal con pretensiones de Pertenencia, instaurado por María de Jesús Correa Gómez (hoy Gloria Inés Holguín Correa y José Iván Correa en calidad de herederos determinados) en contra de personas indeterminadas y todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que expresen de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b4d686fe169f7cb9c3d0447856ff826585062860ae2f4bb41f9b54bbe37fd**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 241 de 2022
RADICADO N° 05686 31 84 001 2020 00019 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado y el curador ad litem de las personas indeterminadas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 07 de julio de 2022, dentro del proceso verbal de Unión Marital de Hecho, instaurado por Laura Estefanía Morales Ospina, en contra de Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza y los herederos indeterminados del señor Amado Ernesto Jiménez Mesa.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que expresen de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6245db11938818a75e2616d22daf918b748e052a2ad4ac475070c3d9f1ebe**

Documento generado en 01/08/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Declarativo Verbal - Nulidad de contrato
Asunto:	Apelación de sentencia
Ponente:	Wilmar José Fuentes Cepeda
Sentencia:	019
Demandante:	Héctor Montoya Restrepo
Demandado:	Promotora Soto del Este SAS y otros
Radicado:	05376311200120180005501
Consecutivo Sría.:	810-2019
Radicado Interno:	198-2019

ASUNTO A TRATAR

La Sala resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja dentro del proceso verbal adelantado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo frente a Promotora Soto del Este SAS, Raúl Andrés Mira Peña, Guillermo Palacio Vélez y José Yuri Arboleda Rengifo.

LAS PRETENSIONES¹

El accionante solicitó, principalmente, condenar solidariamente a los llamados a cumplir *“el contrato referenciado en el hecho primero de la demanda”*. En subsidio, requirió declararlo resuelto, y en defecto de lo anterior, absolutamente nulo.

¹ Folios 68 a 70 del c. 1.

Consecuencialmente pidió, respecto de la primera súplica, se condene a los convocados “a dar cumplimiento al contrato” aludido; y respecto de las otras dos aspiraciones, que se ordene a los enjuiciados a:

“Restituir las franjas de terreno partes integrantes del bien inmueble de propiedad del demandante que ocupó con la parcelación de los inmuebles ubicados en las veredas Puente Peláez y Pantanillo codificados catastralmente con los números 07-235 y 09-146 zona de desarrollo rural del municipio de El Retiro.

Pagar “los perjuicios causados y [...] los frutos dejados de percibir por el demandante conforme a justa tasación pericial pero que razonadamente y según el juramento estimatorio que incluirá esta demanda han sido estimados [...] así:

“Perjuicios que revela la ganancia ocasional que ha dejado de percibir [el demandante] por habersele impedido la venta total del bien inmueble ... Diferencia entre la estimación y lo ofrecido \$1.900.000.000.

“Frutos civiles estimados a razón de \$2.000.000 mes, durante 50 meses ... \$100.000.000.

“Total ... \$2.000.000.000”.

Por último, deprecó condenar en costas del proceso a los accionados.

LOS HECHOS²

En síntesis, se expusieron los que a continuación se relacionan:

1. El 18 de junio de 2013 las partes celebraron un negocio jurídico atípico que titularon “*Contrato de Acuerdo*”, mediante el que Promotora Soto del Este SAS reconoció que ejecuta obras de parcelación en los predios con matrículas 017-44878 y 017-1113, y que, como consecuencia de ello, ocupa franjas del inmueble con matrícula 017-0007127 de propiedad de Héctor Montoya Restrepo.

2. Por lo anterior, convinieron que, mediante escritura pública, la persona jurídica constituiría una servidumbre de tránsito a favor del predio del gestor de este proceso; que el instrumento se otorgaría por los titulares de dominio de los fundos identificados con folios 017-44878 y 017-1113; que en caso de que la sociedad convocada no fuera propietaria de los bienes raíces sirvientes, ella gestionaría con el dueño el cumplimiento de la prestación; que si la sociedad necesitaba alguna faja adicional, enajenaría gratuitamente un área equivalente de sus terrenos al señor Montoya Restrepo, segregada

² Folios 60 a 67 de c. 1.

de los dos lotes indicados; que todos los enjuiciados se comprometieron, obteniendo los permisos necesarios, a *“engramar taludes, hacer las divisiones de cada lote en setos y cerramiento en estacones y alambres de púas (...) hacer entrada al lote contiguo a la ubicación del transformador (...) explanar (...) aproximadamente 100 metros arriba de la portería”*, depositar la tierra resultante en su lote, previa recolección del agua del nacimiento en un tanque de concreto; nivelar una zona acordada de su parcela, y permitirle utilizar la infraestructura de servicios públicos que se construiría en el proyecto que desarrollaba la misma persona moral. Igualmente, acordaron que se repartirían los lotes resultantes de las explanaciones.

3. Sin embargo, los demandados *“no han cumplido absolutamente ninguno”* de los compromisos que adquirieron y continúan ocupando parte del predio del demandante, identificado con matrícula inmobiliaria 017-0007127, impidiéndole percibir los frutos y causándole perjuicios porque no ha podido venderlo.

4. El accionante es el único contratante cumplido porque sólo se comprometió a ceder una franja de terreno que la sociedad demandada ya había ocupado y sigue ocupando.

5. El contrato mencionado adolece de vicios que comprometen su validez, ya que *“contiene obligaciones que bien parecen de un contrato verdaderamente celebrado y finiquitado, así como obligaciones propias de una promesa de celebrar un contrato fin, en ninguno de los casos quedó establecida la fecha para el cumplimiento de las mismas”*.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 18 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja admitió la demanda, ordenó impartirle el trámite del proceso verbal, dispuso la notificación de los demandados y ordenó la inscripción del pliego introductor en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-51121³.

2. La sociedad Promotora Soto del Este SAS y Guillermo Palacio Vélez se enteraron personalmente del libelo inicial⁴, y en oportunidad lo contestaron a través del mismo vocero judicial. En cuanto a los hechos: reconocieron algunos y negaron otros⁵,

³ Folios 96 y 97 del c.1.

⁴ Folios 107 y 119 del c. 1.

⁵ En respuesta al hecho tercero, se manifestó que la parte demandada no está ocupando fajas de terreno del predio de propiedad del demandante (porque) una vez realizadas las intervenciones que

haciendo hincapié en que no ocupan ninguna parte del terreno del demandante; se opusieron frontalmente a cada una de las pretensiones: principales, subsidiarias y consecuenciales; y propusieron las excepciones de mérito que denominaron: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al codemandado Guillermo Palacio”, “Inexistencia de incumplimiento por parte de la Promotora”, “Inexistencia de perjuicios materiales”, “Incumplimiento contractual del demandante”, “Imposibilidad de cumplir con las obligaciones no cumplidas a la fecha” y “Caducidad de la acción o prescripción del derecho”*. Finalmente, objetaron el juramento estimatorio⁶.

3. El curador *ad-litem* designado a los restantes convocados; esto es, José Yuri Arboleda Rengifo y Raúl Andrés Mira Peña, negó ciertos hechos, indicó que no le constaban otros y propuso las defensas de fondo que llamó *“inexigibilidad de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y la “genérica”*⁷.

4. Agotado el trámite de rigor, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se dictó sentencia para finiquitar la primera instancia, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD PARCIAL del CONTRATO DE ACUERDO celebrado entre la SOCIEDAD PROMOTORA SOTO DEL ESTE SAS y el Sr. HECTOR DE J MONTOYA RESTREPO, de fecha junio de 2018.

“SEGUNDO: En consecuencia, se declaran NULAS por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la promesa de contrato ... las siguientes obligaciones contenidas en el citado contrato:

“ADQUIRIDAS POR LA PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.

“1. La obligación por parte de la PROMOTORA de otorgar escritura pública mediante la cual protocolizará la servidumbre de tránsito a favor del predio de HÉCTOR DE J. MONTOYA, con el fin de garantizar el acceso de este último y por esta vía sin ningún costo monetario al predio de su propiedad, tanto desde la vía que comunica los municipios de El Retiro y Montebello, como por la vía que tiene inicio en la parte frontal de la propiedad del Sr. HÉCTOR MONTOYA.

realizó la promotora en parte del predio con M.I. 017-7127 de propiedad del demandante (...) los trabajadores a cargo de esta abandonaron en terreno. Además, cabe aclarar que durante el tiempo que duraron las obras, Héctor Montoya no dejó de ejercer la tenencia, posesión y dominio sobre el inmueble.

⁶ Folios 120 a 131 del c. 1.

⁷ Folios 246 a 248 del c. 1.

"2. Distribuir en partes iguales entre LA PROMOTORA y HÉCTOR MONTOYA los lotes resultantes de la explanación de la cuchilla común.

"3. Sacar un área aproximada entre 800 o 1000 metros cuadrados propiedad de la PROMOTORA para ser anexada al lote superior de HÉCTOR MONTOYA.

"4. La consignada en los siguientes términos 'en caso de necesitar alguna franja de tierra para acceso o mejoramiento de pendientes y vías u otros en general', enajenará a título gratuito la misma área ocupada en predio del Sr. Montoya y donde éste lo requiera, la cual será segregada de cualquiera de los dos lotes identificados con matrículas No. 017-44878y 017-1113, colindantes con el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-0007127 y en caso de no ser la promotora titular del derecho de dominio sobre los predios referidos, pagará la franja de terreno aludida de acuerdo con el avalúo comercial que deberá efectuar sobre el mismo predio, por perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

"5. Derecho a la utilización de la infraestructura de servicios públicos que se construirán en el proyecto de la promotora, en lo referente a redes principales de acueducto, energía, alcantarillado y en general todos los disponibles, lo que constituye todo un derecho de servidumbre.

"ADQUIRIDAS POR EL SR. HÉCTOR DE J. MONTOYA RESTREPO:

"1. Ceder las franjas en la parte superior del lote, tanto en la vía principal (antiguo camino del indio) como en la vía secundaria; conforme a pavimentación existente y puntos establecidos en la visita de junio 17 de 2013 por Yuri, Alejandro y Héctor.

"2. En acceso principal; ceder faja establecida en junio 17 de 2013, de aproximadamente 80 metros cuadrados; para completar sección de la vía.

"TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia no es procedente disponer nada, a efecto de que las partes queden en el mismo estado anterior al que estaban antes de las obligaciones declaradas nulas, pues nada se ejecutó respecto de las mismas.

"CUARTO: Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, no se accede a las pretensiones de CUMPLIMIENTO FORZADO NI DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.

"QUINTO: En consecuencia de lo anterior, no se accede a las pretensiones consecuenciales de la pretensión primera principal y primera subsidiaria.

"SEXTO: De conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia, se declara resuelto el contrato por mutuo disenso, según lo acordado en el mismo, sin que haya lugar a restituciones mutuas por las razones expuestas en la parte motiva.

“SÉPTIMO: Se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a los codemandados RAÚL ANDRÉS MIRA PEÑA, GUILLERMO PALACIO y JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO.

“OCTAVO: Se condena al demandante a cancelar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), como sanción, según lo establecido en el párrafo del art. 206 del C.G.P.

“NOVENO: Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante a favor de los demandados. Las agencias en derecho a favor de PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S. y del Sr. GUILLERMO PALACIO y en contra del demandante se fijan en la suma de \$5.000.000 para cada uno. No se fijan agencias en derecho a favor de los restantes codemandados por cuanto estuvieron representados por curador ad-litem.

“DÉCIMO: Al curador ad-litem como gastos de la curaduría se le fija la suma total de \$600.000 a cargo del demandante”⁸.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Son lo siguientes:

1. El primer problema jurídico consiste en analizar si el negocio jurídico “*Contrato de Acuerdo*” cumple con los requisitos de validez necesarios para que de él surjan obligaciones válidas a cargo de ambas partes y cuyo cumplimiento forzado pueda disponerse por vía judicial.

2. El referido es un contrato atípico que comporta obligaciones de distinta naturaleza, unas en que se promete celebrar otro contrato, y otras que son de hacer y que no implican para su cumplimiento la celebración entre las partes de otra convención.

3. En el contrato aportado hay un grupo de obligaciones que comporta explícita o implícitamente celebrar otro contrato futuro: otorgar escritura para protocolizar servidumbres; distribuir lotes resultantes de explanación y anexar al predio del señor Montoya un lote de 800 metros cuadrados que es propiedad de la Promotora; enajenar a título gratuito la misma área ocupada en predio del señor Montoya y donde este lo requiera la cual será segregada de cualquiera de los lotes identificados con las matrículas 01744878 y 01711113; y la cesión de lotes del señor Montoya a favor de la Promotora. Todas ellas, en la forma redactada, van encaminadas a dejar plasmada la voluntad de las

⁸ Folios 278 a 281 del c. 1.

partes de celebrar a futuro otro u otros contratos mediante los cuales se formalice esa cesión, enajenación, distribución y anexión de lotes, y constitución de servidumbre, actos que por ser dispositivos de inmuebles o de gravar bienes raíces deben formalizarse en escritura pública según lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Notariado y Registro.

4. Tratándose de la promesa de contrato, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 establece los requisitos esenciales para que la promesa sea válida. Y en este caso, tal como puede verse en las referidas estipulaciones contractuales, no se pactó un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, no se indicó dónde se iba a otorgar la escritura correspondiente a la enajenación o a gravamen de los predios. Tampoco se cumple con el requisito de validez consistente en determinar de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, pues se desconoce de manera precisa y exacta cuáles son los inmuebles que se van a ceder, o los inmuebles que se van a segregarse, su extensión, cuáles son sus linderos, su ubicación, etc., ni tampoco se determinan las características específicas de las servidumbres que se van a constituir.

En cuanto tiene que ver con estas obligaciones se concluye que debe declararse su nulidad.

5. Si bien la invalidez declarada da el derecho a las partes para ser retornadas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, en este caso no hay prueba que dé lugar a restituciones mutuas, por ausencia de probanzas sobre ellas.

“No obra prueba en el proceso ni aportada por la parte demandante ni por la parte demandada o que se pueda inferir de los interrogatorios de parte, de la documental allegada o de los testimonios allegados de que en forma efectiva se hayan constituido de hecho a través de escritura servidumbres de tránsito a favor del predio con matrícula inmobiliaria 017007127 y a cargo de los predios con matrícula inmobiliaria 01744878 y 0171113, o que se hayan constituido servidumbres de hecho o de derecho de tránsito a través de las cuales el demandante se pudiera beneficiar de la infraestructura de los servicios de tránsito o que se pudiera beneficiar a través de ellas de los servicios públicos de la sociedad Promotora del Este. Tampoco existe prueba de distribución de ningún tipo de lote resultante de explanación, ni se demostró que después de la explanación realizada en la cuchilla común, la sociedad Promotora Soto del Este haya usado o quedado en posesión o tenencia de alguna franja de terreno del demandante que deba ser restituida a este, advirtiéndose que la carga probatoria sobre este aspecto de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte demandante, y que debería demostrar la ocupación por parte de los demandados sobre una franja determinada de terreno, por ubicación, linderos y extensión, para poder disponer de esta manera su restitución, y aunque en la parte introductoria del contrato se indica en el literal d) que entre las partes se han efectuado diversas reuniones para la búsqueda de soluciones a la problemática surgida de la ocupación del inmueble de propiedad del señor Héctor de J. Montoya Restrepo, por parte de la sociedad Promotora, en donde podría concluirse que para la fecha de celebración de este contrato Soto del Este había ocupado alguna franja de terreno de propiedad del demandante, se desconoce dónde, qué extensión y si para la fecha de presentación de la demanda esa franja seguía ocupada o no. Lo que se insiste es la carga probatoria del demandante la que impide que este Despacho disponga la restitución para que queden las partes en el estado en el que estaban antes de la suscripción del contrato que se

declarará nulo, pues es imposible disponer restitución de un objeto indeterminado. Tampoco existe prueba de que se hayan distribuido lotes en razón de la explanación, o que se haya anexado área alguna de 800 o 1000 metros de la propiedad de la sociedad a la del demandante o de este a la de la demandada. No se demostró tampoco que Soto del Este haya necesitado alguna franja de terreno de la propiedad del demandante para el mejoramiento de pendientes, vías u otros en general, su ubicación, linderos o cabida, franjas que Soto del Este estuviera en la obligación de restituir, y es que las afirmaciones del demandante respecto a las zonas ocupadas por la promotora son tan imprecisas y carentes de prueba que a pesar de indicarse en la demanda y en el denominado contrato de acuerdo que es el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 170007127, tal propiedad nunca fue demostrada, no se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria que acreditara al señor Montoya como propietario del predio mencionado, no existe ninguna prueba como escritura pública o folio de matrícula inmobiliaria o cédula catastral. En la demanda se indica que son 30 mil metros cuadrados y que se encuentra ocupado en un 10% de su predio, es decir, unos 3000 metros cuadrados. Nótese que desde aquí hay una imprecisión, pues ni siquiera se afirma en la demanda cuánto es el área. Se dice unos 3000 metros cuadrados, y ahí se advierte su imprecisión, sin que se especifique estos 3000 metros cuadrados en qué parte de su predio están, cuáles son sus linderos, y cuál su ancho. Así como no existe prueba de la calidad de propietario del señor Montoya, tampoco existe prueba de la calidad del predio ni del área que se dice está ocupada, a lo cual se aún se falta de identificación del área realmente ocupada es tan incierta que en interrogatorio de parte absuelto por el demandante este indica al Despacho que a una cuadra del parque son 200 metros, que en los lotes de arriba de la portería se corrió un alambrado por ahí de 150 metros de largo por dos o tres metros de ancho, es decir, 300 o 450 metros cuadrados, y en el lote de arriba unos 1200 metros lo que para él son más de 3000 metros cuadrados pero que matemáticamente hablando no supera 1800 metros cuadrados, sin que se sepa cuánto es exactamente lo que se dio para una vía, pues tampoco lo demuestra. Entonces, este Despacho no puede entrar a determinar algo que ni siquiera el propio demandante ha sido capaz de determinar ni a través de su demanda ni a través de su interrogatorio de parte, menos para disponer en razón de la nulidad que se va a declarar una restitución a su favor para dejarlo en el mismo estado que se encontraba antes de la celebración del contrato respecto del cual unas de sus cláusulas van a ser declaradas nulas. Brilla igualmente por su ausencia prueba de cesión alguna de lotes de terreno que el demandante haya hecho a favor de la promotora y que ahora en razón de la declaración de nulidad esta le deba restituir. Es esta ausencia de prueba la que impide que el Despacho disponga algún tipo de restitución mutua entre las partes, y no sobra advertir que como una de las pretensiones de la demanda fue la declaratoria de nulidad del acto, debió tener en cuenta la parte demandante que debía demostrar qué era lo que debía restituírsele para quedar en el mismo estado en que estaba antes de la celebración del contrato cuya nulidad alegó. Pero en las oportunidades legales que la ley procesal le ofrece no solicitó pruebas que fueran necesarias y pertinentes para ello, pretendiendo introducir a través de interrogatorio de parte con solicitud extemporánea que según lo indicó su representado en el interrogatorio de parte estaban en su poder desde antes de la presentación de la demanda violando con ello el deber que le impone el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, y pretendiendo además que el Despacho supla las falencias que tuvo en su demanda, pretendiendo que estas pruebas que estaban en su poder desde antes de la presentación de la demanda y que pretendió aportar en forma extemporánea sean decretadas y valoradas de oficio por el Despacho”.

6. En lo que atañe a las restantes obligaciones del “Contrato de Acuerdo”, la pretensión de nulidad se hizo consistir en no haberse establecido fecha para su cumplimiento y en consagrarse prestaciones a cargo de terceros.

Al examinarlas no se encuentra ninguna causal de nulidad absoluta, pues no hacen referencia a una promesa de contrato por lo cual no han de analizarse los requisitos de la promesa frente a ellas. Además, tampoco se advierte que esas obligaciones hagan alusión a una causa u objeto ilícito, o que para su perfeccionamiento además del mutuo consentimiento de las partes se requiera de alguna formalidad que exija la ley. Es por ello entonces que la nulidad solo se declarará en forma parcial y respecto a las obligaciones ya determinadas anteriormente.

7. Así las cosas, frente a las obligaciones que no están afectadas por nulidad debe procederse al análisis de las otras pretensiones de la demanda; es decir, las del incumplimiento contractual y resolución del contrato.

Esas otras obligaciones son ocho, a saber: *(i)* Depositar en caso de ser posible la tierra proveniente de las explanaciones en el lote de Héctor Montoya. *(ii)* Engramar los taludes donde se hicieran las terrazas, hacer división de cada lote en setos y cerramientos en estacones y alambres de púas, de acuerdo a puntos establecidos en visita de junio 17 de 2013 realizada por Alejandro Montoya R, José Julio Arboleda y Héctor Montoya. *(iii)* Hacer entrada al lote contiguo al transformador. *(iv)* Explanar la zona de la cuchilla común, aproximadamente a 1000 metros arriba de la portería con mitad de tierra de propiedad de la promotora y mitad de Héctor Montoya, el movimiento de tierra y obras complementarias por cuenta de la Promotora. *(v)* En la parte inferior del lote de Héctor Montoya en la zona del lindero vía Montebello se realzará el HM existente para proceder a depositar la tierra resultante de la nivelación del lote superior según términos acordados. *(vi)* Realizar cerramientos con postes inmunizados de 2 metros de altura formando una especie de L, se entiende como tal todo el frente que comunica con la vía Montebello hasta encontrarse con propiedad de Soto del Este. *(vii)* La promotora emprenderá todas las obras necesarias dirigidas a evitar que se presenten descargues de aguas de escorrentía al predio de propiedad de Héctor Montoya, a excepción de la ya instalada con la tubería reglamentaria para tal fin. *(viii)* La Promotora obtendrá los permisos necesarios para la ejecución de las obras, y así mismo las que se ejecutaren en la propiedad de Héctor de J. Montoya Restrepo, ante las autoridades urbanísticas y administrativas del municipio de El Retiro, en lo concerniente a la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S.

Tal como puede verse con todas las obligaciones, son ellas unilaterales, y fueron adquiridas por la promotora sin que a cambio el hoy demandante se haya comprometido a una contraprestación. Por lo anterior, no es dable analizar si para poder solicitar el cumplimiento de estas prestaciones específicas si el demandante cumplió o se allanó a cumplir con las suyas, pues tal como se advierte no adquirió ninguna como contraprestación.

Sin embargo, no puede disponerse el cumplimiento de ninguna de ellas porque tal como se analizó en forma antecedente no se fijó plazo o condición para su ejecución, ni puede inferirse de lo dispuesto en numeral séptimo del citado contrato donde se indica que las obligaciones descritas en este contrato se ejecutarán conforme al avance y a la ejecución de las obras del proyecto, pues tal manifestación es tan imprecisa y vaga que

ni la misma parte demandante a pesar de haber redactado el contrato como lo admite el señor Héctor Montoya en su interrogatorio, considera que ello constituya la fijación de un tiempo cierto, determinado o determinable, ya que en su demanda expresa, tal como se advierte en el hecho décimo, *“sin que haya quedado establecida la fecha para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes”*. Es decir, ni siquiera aquél que redactó el contrato puede inferir de la redacción de esa cláusula que eso establecería la manera de señalar un plazo dentro del cual deberían ejecutarse estas obligaciones.

Y toda vez que esta cláusula y este contrato fue redactado por el aquí demandante y según el artículo 1624 del Código Civil, esa cláusula debe ser interpretada en su contra. Se entenderá en consecuencia que dada la ambigüedad o falta de claridad de la misma, de donde deviene su falta de exigibilidad, aunándose a ello que respecto a algunas se acreditó su cumplimiento y respeto a otras tampoco se acreditó la legitimación del demandante para su exigibilidad como propietario del predio donde las obras debían ejecutarse. Por las anteriores motivaciones no puede ordenarse el cumplimiento de ninguna de las obligaciones demandadas y que se relacionaron en antecedencia, siendo ellas válidas pero no exigibles.

8. Se pide también como pretensión subsidiaria que se declare resuelto el contrato por incumplimiento de la parte demandada, pretensión a la cual tampoco podrá accederse, porque las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama no son exigibles, por lo cual no puede predicarse su incumplimiento.

9. Según se infiere de los términos del contrato, más específicamente de lo consignado en la nota del numeral séptimo, que se entiende desistido el contrato ante el incumplimiento, por lo que ha de declararse entonces desistido, según los términos acordados, por mutuo disenso, y ha de advertirse que según los lineamientos de la jurisprudencia, puede ser declarado de oficio por el Despacho.

10. Tampoco hay lugar a restituciones mutuas, pues al declararse el mutuo disenso no se encuentra demostrado de manera clara y precisa qué sería lo que el demandante tendría que restituir a la promotora por las obras, así sean parcialmente realizadas.

11. La excepción de mérito de prescripción de la acción de nulidad no está llamada a prosperar, toda vez que siendo la declarada la absoluta y no la relativa (cuyo término es de cuatro años), el lapso extintivo no ha corrido.

12. El demandante estimó bajo juramento los perjuicios reclamados en la suma de dos mil millones de pesos.

Se procederá a la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque el demandante reclamó esa indemnización de perjuicios fundamentándose únicamente en que la Promotora estaba ocupando terrenos que eran de su propiedad, pero no demostró por lo menos su dominio respecto a ningún terreno, ni ocupación efectiva de algún lote, por lo cual no acreditó siquiera los supuestos en los que basaba su pedimento de indemnización de perjuicios.

Ni perjuicios ni daños fueron demostrados por el demandante, y ello obedeció ni más ni menos que a las falencias propias del contrato por él mismo redactado, a las falencias en la proposición de su demanda y a la negligencia en su solicitud y aportación de pruebas, que resultaran necesarias, pertinentes y conducentes a los fines esperados.

Es en este orden de ideas que se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para imponer la sanción legal a que alude el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, la que se establece en la suma de 100 millones de pesos, que es equivalente al 5% del valor de los perjuicios pretendidos y que fueron estimados de manera juratoria.

APELACIÓN, REPAROS CONCRETOS y SUSTENTACIÓN

1.- Reparos concretos: El vencido interpuso recurso de apelación en la audiencia de fallo, y allí mismo expuso los reparos concretos a la sentencia de primer grado en el siguiente sentido: *"Se me hace raro que lo de la propiedad del señor Héctor Montoya en todo el proceso me parece está supremamente demostrada, y en cuanto al derecho que tiene a los perjuicios, indemnizaciones que se han negado esta es parte de la inconformidad y dentro del término legal sustentaré más profundamente este derecho de petición, esta petición de apelación"*.

2.- Mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, este Despacho del Tribunal declaró desierta la alzada por no haberse formulado los reparos concretos en la forma prevista en los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso.

3.- Con sentencia de 12 de junio de 2020, STC 3757, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó adecuar el recurso de súplica que el apoderado de la parte demandante interpuso contra la anterior providencia, y tramitarlo como reposición.

4.- En sustento del remedio frente al proveído de deserción, el apoderado del extremo actor adujo que los reparos a la sentencia fueron expuestos de manera sucinta, cuestionando primero *“el desconocimiento de la acreditación al derecho de propiedad y segundo por el reconocimiento de los perjuicios”*. Expresó, asimismo, que si el derecho de propiedad tiene o no relación con el litigio, será asunto de la decisión de fondo pero no de la admisibilidad del recurso⁹.

5.- A través de providencia de 2 de julio del año pasado se repuso el auto de 18 de noviembre de 2019, y en consecuencia se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado emitida para este litigio.

Para adoptar dicha determinación se indicó, en síntesis, que *“los reparos esgrimidos por el apelante estaban dirigidos a derruir lo indicado por la sentenciadora respecto a la ausencia de la prueba que demostrara la calidad de propietario del demandante de uno de los inmuebles, además del derecho a ser indemnizado por los perjuicios que alegó padecer (...) Así las cosas, teniendo en cuenta que los reparos presentados a la sentencia de primera instancia fueron presentados oportunamente, por quien tiene interés para recurrir y a través de ellos se señalaron los motivos de disenso a la sentencia de primera instancia, se repondrá la decisión ... mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación...”*.

6. Sustentación de la alzada: Ante este Tribunal, el apoderado de la parte demandante expuso lo siguiente sobre su inconformidad con el veredicto del *a-quo*:

6.1. En la demanda se solicitó, de forma subsidiaria, la nulidad absoluta del contrato denominado acuerdo, por falta de los requisitos que la ley prescribe para la promesa de compraventa. Es decir, que esa súplica no se restringió a algunas de las cláusulas del citado convenio, por lo que no se podía declarar de forma parcial, menos cuando el vicio deprecado era manifiesto en el acto por ausencia de requisitos legales, amén de que de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil correspondía a la juzgadora de primera instancia y ahora a la segunda, declarar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato, máxime cuando la norma en cita ordena que: *“...La nulidad absoluta*

⁹ Folio 23 del cuaderno de apelación.

puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”.

6.2. En relación con las indemnizaciones y frutos desconocidos en la sentencia, absurdo resulta que se niegue dicha pretensión consecuencial, pues el artículo 1746 del C.C. expresamente ordena las restituciones mutuas tras la nulidad pronunciada en sentencia, y esta declaración podía perfectamente haberse realizado in genere, si es que no existía, como se aduce en el fallo, claridad en lo que debía restituirse al demandante.

De ahí que el motivo de apelación esgrimido por el anterior abogado fuera suficiente al decir que respecto “...*al derecho que tiene, a los perjuicios, indemnizaciones que se han, negado ...*”; sin que pueda negarse el análisis de la sentencia de segunda instancia por exigir explicaciones extensas o palabras sacramentales menos cuando de la declaración de una nulidad absoluta de un contrato se trata y cuando ésta ha sido declarada, sin fundamento alguno, de forma parcial, dividiendo el contrato por la juez para su estudio, analizando la nulidad absoluta respecto de unas cláusulas e inaplicando la misma consecuencia respecto de otras cláusulas, como si se tratara de varios contratos, y lo que es peor en contravía de la norma sustancial que obliga al juez de la causa a declarar la nulidad absoluta del contrato cuando aparezca de manifiesto en el contrato como se probó y lo declaró la señora Juez de primera instancia.

6.3. Yerra la juez de primera instancia cuando impone al demandante una sanción del cinco por ciento (5%) de los perjuicios pretendidos, con fundamento en el párrafo del artículo 206 del C.G.P., pues no confluyen los presupuestos para ello, porque las pretensiones no se negaron (se declaró la nulidad absoluta del contrato demandado, aunque de forma parcial, se acogió la pretensión segunda subsidiaria); la súplica consecuencial da derecho a la restitución al mismo estado en que se hallarían antes del contrato declarado nulo y si requiere de aclarar o acreditar el monto de los mismos deberá condenar en abstracto y ordenar su liquidación dentro del correspondiente trámite incidental; y la norma no señala que dicha multa se aplique cuando no se otorguen las aspiraciones consecuenciales.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales están reunidos, sin que se advierta algún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que el asunto litigioso puede decidirse de fondo.

2.- Cumple señalar, y ello es particularmente relevante dentro de este asunto, que la competencia de esta Sala, en segunda instancia, se encuentra restringida, exclusivamente, a los reparos esbozados por la parte recurrente y sustentados ante el Tribunal.

En efecto: De acuerdo con el inciso primero del artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos firmulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; y en concordancia con lo anterior, el inciso primero del canon 328 *ibídem*, prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

De esas claras previsiones normativas, se observa que el superior ha de pronunciarse, únicamente, respecto de lo que el apelante ha atacado de la providencia que le es contraria a sus intereses, con lo cual, el ordenamiento procesal vigente descartó la obligación del juzgador de la alzada de hacer un estudio general, integral o panorámico de ella.

Es por eso, entonces, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que *“la pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia”*; agregando que *“la competencia funcional del juez de segundo grado se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*¹⁰.

De esa forma se tiene, como lo hizo dicha Corporación en tiempo cercano, que *“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia”*¹¹, dejando a salvo, claro está, los eventos en los cuales ambos extremos impugnan, o las situaciones en las que es menester decidir de oficio por mandato de la ley.

Ahora bien. Resulta pertinente destacar ciertas fases del recurso de apelación contra sentencias, en aras explicitar las diferencias y alcances de la formulación de los reparos concretos ante el *a-quo* y la sustentación que de ellos se debe hacer frente al superior.

Establece el canon 322 del Código General del Proceso, que

¹⁰ CSJ SC 2351-2019.

¹¹ CSJ SC 3148-2021.

“3. (...)”

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (resalta la Corte)

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“(...). El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En relación con la oportunidad y requisitos que contempla el citado artículo para el ejercicio de la alzada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, STC10557-2016, ha precisado que

[E]n tratándose de la impugnación de sentencias, como es del caso que nos ocupa, la citada norma contempla dos momentos, a saber: i) la interposición del citado medio de defensa, y ii) la formulación de los reparos concretos que el recurrente le hace a la decisión, “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Con relación a la “formulación del recurso” la norma establece las oportunidades, dependiendo de si la determinación controvertida se profirió en audiencia, o por fuera de ella; así, para el primer caso, “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”, y para el segundo, “deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”.

En esa misma providencia, destacó que en la sustentación que de dicho medio defensa ha de realizarse ante el *ad-quem*, el apelante “deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (art. 327 ib.).

En otra oportunidad, la Corte puntualizó que la labor de *“precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...”*, que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la *“sustentación”* del recurso porque, conforme lo establece el canon

322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse “ante el superior”, destacándose, además, con suma claridad y rigor, que “la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales”¹² (énfasis a propósito).

Más recientemente, la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria expuso, en cuanto a la naturaleza disímil entre reparos concretos y sustentación, que

“... las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia.”

“En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.”

“Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación”¹³

En resumen: el objeto de la alzada han de ser los reparos concretos planteados por el recurrente contra la sentencia de primera instancia y desarrollados ante el superior en el escenario de la sustentación, sin que la normatividad procesal vigente, incluida la dictada con ocasión de la pandemia (Decreto 806 de 2020), permita que las alegaciones efectuadas ante el *ad-quem* incorporen temas o argumentos nuevos, ya que los mismos han de considerarse extemporáneos y, por lo mismo, improcedentes, habida cuenta del debido proceso establecido para surtir cada una de las fases del recurso de apelación: interposición, reparos concretos y sustentación.

¹² CSJ STC15304-2016.

¹³ CSJ STC 13326-2021

3.- Viene de lo dicho que el juzgador de segundo grado, en este caso el Tribunal, no puede pronunciarse en la sentencia que desata la alzada, sobre puntos que no fueron materia de los “reparos concretos” ante el *a-quo*, pues estos marcan el alcance de la pretensión impugnativa, sin que sea viable, bajo ninguna óptica, traer unos nuevos en la sustentación.

El fallo que resuelve la apelación, en ese orden, debe ser congruente o armónico con lo que indica el reparo o la censura a la providencia confutada, que “*indudablemente corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido*”, cual se ha pregonado en sentencias de casación, como SC14427-2016.

Expuesto así en breve el anterior estado del arte, deviene lo siguiente:

(i) El reparo concreto, que marca la frontera de la apelación se hizo consistir, según palabras textuales del apoderado del accionante, en que

“Se me hace raro que lo de la propiedad del señor Héctor Montoya en todo el proceso me parece está supremamente demostrada, y en cuanto al derecho que tiene a los perjuicios, indemnizaciones que se han negado esta es parte de la inconformidad y dentro del término legal sustentaré más profundamente este derecho de petición, esta petición de apelación”.

Lo que puede interpretarse como que hay prueba de la propiedad del demandante sobre la franja de terreno cuya restitución persigue a través de la estimación de cualesquiera de las pretensiones (principales y subsidiarias); y que tiene derecho a la indemnización de perjuicios reclamados en las súplicas consecuenciales.

(ii) En la sustentación de la apelación ante este Tribunal, se disertó por el mandatario judicial del gestor en torno a:

- Que la nulidad absoluta del contrato materia de las pretensiones no podía declararse de forma parcial.

- Que debió haberse proveído favorablemente sobre las restituciones mutuas, o en su defecto emitir una condena en abstracto, y

- Que no se debió imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

(iii) Por lo tanto, contrastados los respectivos textos que en este caso se vertieron para dar cumplimiento a las fases de “*reparos concretos*” y “*sustentación*”, encuentra la Sala que entre ellos no existe una verdadera simetría o concordancia, puesto que circunscribiéndose el primero, huelga anotar, el formulado ante el *a-quo*, a la prueba de la propiedad del demandante y a los perjuicios o indemnización a que afirma tener ese extremo derecho, el segundo se ocupó de aspectos diferentes, como el cuestionamiento a la declaratoria parcial de la nulidad absoluta y la improcedencia de la sanción prevista para los casos de juramento estimatorio.

En ese orden, la competencia de esta Corporación en segunda instancia para resolver el recurso de apelación se limita, en virtud de los reparos concretos presentados y los puntos íntimamente ligados a ellos contenidos en la sustentación, (i) a la incidencia en el proceso del derecho de propiedad que afirma detentar el demandante y haber acreditado en el plenario, y (ii) al derecho a los perjuicios e indemnización que asevera debió habersele reconocido, campo en el cual, es posible, analizar lo relativo a las restituciones mutuas negadas por el funcionario de primer grado.

Pero de ninguna forma, la facultad decisoria de esta Sala puede adentrarse en temas como la viabilidad de declarar parcialmente la nulidad absoluta del contrato (pedida en una de las pretensiones subsidiarias), o el de la improcedencia de la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues, como acaba de relacionarse y contrastarse, son tópicos nuevos sobre los que ninguna mención se hizo ante el *a-quo* al tiempo de plantear los “*reparos concretos*”, y que por lo mismo, están vedados para el *ad-quem*, de suerte que cuando la censura ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

Acontece, entonces, que como en la etapa de la sustentación la parte demandante pretendió edificar una renovada censura, sobre esos puntos nuevos y ya relacionados, no es posible acometer su estudio, ni siquiera por la circunstancia de versar o hacer relación uno de ellos a una nulidad absoluta, toda vez que la misma ya fue declarada en primer grado, y la discusión gravita sobre si esa declaratoria se debe extender a todas las obligaciones incorporadas en el “*contrato de acuerdo*” o algunas de ellas.

En otras palabras, la oficiosidad que permite el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el precepto 2º de la Ley 50 de 1936, ya no es predicable ahora en sede de segunda instancia, porque la “*nulidad absoluta*” de la referida convención ya fue declarada por el *a-quo*, y lo que se controvierte atañe a los efectos o alcances de la misma, para lo

cual, se insiste, debió el apoderado del demandante, tempestivamente, introducir la respectiva censura, valga indicar, en el espacio ofrecido por el legislador para los reparos concretos.

En función de lo planteado, emerge que debido a que el opugnante introdujo en la sustentación temas que no hacían parte de los reparos concretos, este Tribunal se ocupará exclusivamente de los últimos, por las razones ampliamente anotadas.

4.- Puesto ahora el Tribunal en la tarea de analizar el reparo concreto, que delimita el marco de sus facultades, se tiene lo siguiente:

Como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, la norma sustancial (art. 1746, Código Civil) prevé que el juez debe ordenar las restituciones a que haya lugar entre las partes con el propósito de volverlas al estado en que se hallarían si no hubiesen celebrado el contrato viciado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha precisado que

“[E]n virtud de la consecuencia liberatoria que emerge de la declaración de nulidad de una promesa de contrato, como la de cualquiera otro, ninguno de los contratantes podrá reclamar la ejecución del negocio jurídico invalidado -efectos ex nunc-, quedando las partes, de cara al prenotado vínculo de carácter preparatorio, exoneradas del cumplimiento del deber de prestación de celebrar el contrato prometido. Pero si ellas anticiparon o satisficieron obligaciones propias del contrato respectivo (v.gr. pago del precio, la entrega del bien, etc.), o crearon y cumplieron obligaciones adicionales (v.gr. la entrega de arras penitenciales), como corolario del carácter retroactivo de la declaración aludida -efectos ex tunc- y a manera de insoslayable secuela, como se anticipó, las cosas -por regla- deberán volver a su statu quo, esto es, ‘al mismo estado en que se hallarían (las partes) si no hubiese existido el acto o contrato’ (quod nullum est nullum producit effectum)(art. 1.746, inc. 1o. C.C.). Por consiguiente, sólo en tales eventos deberán producirse, ex lege, ‘las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes’ en materia de pérdidas, deterioros, ‘intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posición de buena o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales’ (Se subraya, art. 1746 C.C.). Es lo que, de antaño, se denomina restitución in integrum.” (Sentencia 130 del 18 de agosto de 2000, Ref. 5519)

Por lo tanto, previo a ordenar las restituciones mutuas, es menester analizar con base en los medios suasorios qué prestaciones se cumplieron como secuela del contrato viciado.

En el caso concreto, de conformidad con la memoria que el contrato viciado provee y lo señalado por el actor, la ocupación de la franja de su terreno por parte de la Promotora ya estaba dada al momento en que se ajustó el “Contrato de acuerdo”, de tal forma que

a lo sumo podría señalarse que por virtud del mismo se “regularizó” esa situación de hecho previa.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se asumiera que los convocados ocupan o poseen una franja de terreno de propiedad del accionante, mal podría ordenarse su devolución como consecuencia de la nulidad absoluta declarada en este proceso por la juzgadora de primera instancia, pues los demandados -de ser cierto que la ocupan o la poseen- lo harían no por cuenta del contrato declarado nulo, **sino de una situación de facto antecedente**, que el propio “Contrato de Acuerdo” detalla así:

“En desarrollo de las obras de parcelación, LA SOCIEDAD PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S., ha ocupado franjas de terreno del predio identificado con el número catastral 200007000820000000 y matrícula inmobiliaria número 0170007127, de propiedad del señor Héctor de J. Montoya Restrepo.

“Entre las partes se han efectuado diversas reuniones a la búsqueda de soluciones a la problemática surgida con motivo de la ocupación del inmueble de propiedad del señor Héctor de J. Montoya Restrepo por parte de la Sociedad Promotora Soto del Este S.A.S., fruto de estas conversaciones se ha suscrito documento preliminar denominado ‘contrato de acuerdo’, el cual hace parte integral del presente contrato y en el cual se han consignado de manera general las prestaciones a cargo de las partes”¹⁴.

Y en este aspecto es importante apreciar, que la nulidad sustancial declarada da lugar a retrotraer a las partes al estado en el que se encontraban antes de ajustar el contrato viciado, y no a un estado en el que se mejore el status quo o situación jurídica de uno cualquiera de los contratantes.

Con todo, aún admitiendo que esa “regularización” contractual permitió que la Promotora siguiera ocupando alguna la franja con la anuencia del actor, lo cierto es que en materia de inmuebles es preciso tener claridad sobre el bien a restituir; es decir, su área, cabida y linderos. Asimismo, si lo que se pretende es **la restitución de un predio en virtud de su propiedad**, se debe demostrar esa titularidad, en la forma idónea prevista por la ley.

En tal medida, competía a Héctor Montoya Restrepo la carga de acreditar esas circunstancias, pero, visto en detalle el expediente, se advierte que no arrimó oportunamente ninguna prueba que permita de manera fehaciente llegar al convencimiento pleno sobre su propiedad y las características del terreno a restituir, pues, conforme lo destacó la juez de primer grado, desde la demanda suministró un área aproximada y al absolver interrogatorio fue impreciso en señalarla, de tal forma que mal

¹⁴ Folio 23 del c. 1.

puede ahora reclamar el porqué no se produjo la respectiva restitución, cuando, uno de los fundamentos para no acceder a ella fue la falta de individualización sobre el fundo o la parte de él que debía retornar al dominio y señorío del gestor de esta acción.

De tal forma que no habiendo lugar a la devolución de ningún terreno, tampoco lo había para el reconocimiento de frutos o perjuicios, menos aún en la modalidad de condena in genere que pregona el recurrente, sobretodo si se sopesa que no está autorizada por la ley en este tipo de casos, pues, según el inciso primero del artículo 283 del Código General del Proceso, *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otras cosas semejantes, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”*.

Un aspecto importante resta por señalar frente a esto de las restituciones mutuas: Una cosa es que en esta materia debe existir pronunciamiento aún oficioso de parte del juzgador de conocimiento, y otra muy diferente que el mismo tenga como resultado el reconocimiento efectivo de una restitución, de unos frutos o de unos perjuicios en particular, ya que esto último está supeditado a la prueba efectiva de tales conceptos.

En tal sentido, con independencia de que se hubiese acogido la pretensión de nulidad absoluta (parcialmente), ello no garantizaba al demandante nada diferente a un pronunciamiento expreso a las restituciones mutuas, mas no a la restitución efectiva de un inmueble, al pago de frutos o a una indemnización, cosas que pasan o se supeditan a la prueba fehaciente de dichos conceptos, cuestión que a espacio explicó la juzgadora de primera instancia, y que no resultó desvirtuado en los reparos concretos, donde únicamente se reafirmó la calidad de propietario del accionante y el derecho que estimó le asistía a una indemnización o perjuicios.

5.- Con lo dicho se desestima, en consecuencia, el reparo concreto presentado a la sentencia de primer grado, por lo que la misma será ratificada en su integridad.

6.- Se condenará en costas del recurso al apelante, por haberle sido desfavorables las resultas de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: Condenar en costas del recurso al demandante. Para su liquidación se procederá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, previa fijación de las agencias en derecho en este grado por parte del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en el Acta No. 213

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce801e0ac4c653d20b93dc5a2b2cce6d8bef001cf1f178d919bfb06f8438c2b4**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Proceso : Acción Popular
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia : 021
Demandante : Gerardo Herrera
Demandado : Notaría Única de Yalí
Radicado : 05890318900120210005901
Consecutivo Sría. : 918-2022
Radicado Interno : 223-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 6 de junio pasado, en la acción popular instaurada por Gerardo Herrera frente a la Notaría Única de Yalí.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se contratara “*un profesional intérprete y un profesional guía intérprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada [...] o contrate con entidad idónea **AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q (sic) cumpla art 5,8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005 (...)***”. Además, se ordenara la adquisición de una póliza para el cumplimiento de la orden emitida, la publicación de un extracto de la sentencia en prensa nacional, y conceder a su favor el incentivo económico y las costas.

ANTECEDENTES

Narró el peticionario que la Notaría Única de Yalí, la cual presta sus servicios públicos en un inmueble abierto al público, no cuenta con un profesional intérprete, ni profesional guía intérprete de planta, tal y como lo ordenan los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Sostuvo que tampoco existe un convenio o contrato con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 16 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó admitió la demanda contra la Notaría Única de Yalí, ordenando su comunicación a la comunidad, al ente municipal y a la Defensoría del Pueblo.

2. La Notaria Única de Yalí dijo que las afirmaciones del actor popular no eran ciertas, en tanto que para la atención de la población objeto de protección de la Ley 928 de 2005, a través de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano – U.C.N.C.-, de la cual es miembro, se suscribió un contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL-, para la atención de la población sorda o sordo ciega, con la cual se garantiza la prestación de los servicios de manera inmediata en relación a la necesidad del servicio, el cual tiene como objeto:

“PRESTAR EL SERVICIO DE INTERPRETACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA EN LA MODALIDAD VIRTUAL “SERVIR” –BAJO LICENCIAMIENTO, por una vigencia de doce (12 meses), mediante una plataforma privada, más once (11) USUARIOS, QUE SERA DISTRIBUIDOS PARA EL USO DE ALGUNAS NOTARIAS ASIGNADAS POR EL CONTRATANTE con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes”. (Pág. 4 archivo 08).

Respecto al profesional guía intérprete aseguró que, en el municipio de Yalí únicamente existen cuatro personas con discapacidad visual permanente y dos personas con discapacidad auditiva, certificada por la Secretaría de Salud de aquella localidad. En consecuencia, para la atención de aquellos, se tiene dispuesto una serie de mecanismos visuales en el lenguaje de señas y braille, y se asignó a la secretaria el direccionamiento a cualquier usuario que presente sordera, sordo-ceguera o que sean hipoacúsicos que acudan al lugar.

Sostuvo que la notaria es la encargada de leer en voz alta los actos que llegaren a otorgar aquella población, en cumplimiento de las instructivas Nos. 12 del 18 de diciembre de 2007, 4 del 8 de agosto y 6 de junio de 2008.

Manifestó que al estar dirigida la pretensión al nombramiento permanente de un profesional intérprete y un profesional guía intérprete, debía dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro, quien tiene a cargo la vigilancia, control y el subsidio que se les otorga, como notaría de tercera categoría. En consecuencia, solicitó que dicha entidad fuera llamada en garantía.

Con fundamento en lo que precede, propuso como excepción la que denominó falta de causa para demandar.

3. Los demás accionados e intervinientes no se pronunciaron.

4. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 se convocó a las partes para audiencia de pacto de cumplimiento, y por auto del 18 de enero de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la que se realizó el 24 de enero pasado.

5. El 16 de febrero de 2022 se surtió audiencia de pacto de cumplimiento con la intervención de la notaría accionada, de un representante del municipio de Yalí y de la personera municipal. Ante la inasistencia del actor popular, se declaró fallida. En aquella audiencia, se admitió el llamamiento en garantía que realizó la accionada a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que aquella se pronunciara dentro del trámite.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 6 de junio pasado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó negó la protección de los derechos colectivos reclamados, al considerar que con la inspección judicial practicada a la notaría, se había verificado el cumplimiento de los requerimientos solicitados por el actor popular.

Indicó, además, que con el contrato suscrito entre la Federación Nacional de Sordos y la Unión del Notariado Colombiano, y las fotografías aportadas de los avisos con lenguaje de señas, avisos en braille, servicios sanitarios aptos para la población con discapacidad, rampas de acceso para quienes usan sillas de ruedas, caminadores, bastones y otros, demuestran que la notaría “*se ha preocupado desde antes de que la acción popular de que aquí se trata se presentara, por cumplir y adecuar de conformidad a la norma, todas las exigencias relacionadas con la comunidad*”. (Pág. 11 archivo 19).

De esa manera concluyó que la notaría contaba con las herramientas necesarias para la atención de la población sorda, sordo-ciega y con discapacidad para su movilización, sin que estuviera negando el servicio o discriminando a quienes estuvieran bajo alguna de esas condiciones.

Aseguró que resultaba desproporcionado exigirle a una notaría, en un municipio de sexta categoría, sin población invidente o sorda y en donde nadie ha solicitado el servicio, que contrate el servicio de un intérprete o de un guía intérprete “*para un servicio poco o casi nada requerido*”. (Pág. 12)

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Lo interpuso en tiempo el demandante, y lo sustentó ante el juzgado indicando:

(i) No se cumplieron los términos perentorios para decidir en primer grado.

(ii) En la Notaría accionada no existe profesional intérprete ni profesional guía intérprete de planta, que labore allí o con el cual se tenga convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

(iii) Ante la vulneración de los derechos colectivos, debió fijarse a su favor agencias en derecho en ambas instancias.

2. Repartido el asunto para resolver la apelación, mediante auto del 7 de julio pasado, esta Sala requirió al Despacho Judicial de primer grado para que remitiera de forma completa el proceso, al no existir correspondencia entre los archivos remitidos y los señalados en el libro índice.

3. A través de correo electrónico del pasado 15 de julio, se envió un archivo faltante del expediente, por lo que, mediante providencia del 21 de julio pasado se admitió el recurso de apelación, requiriéndose de manera oficiosa a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara acerca de las medidas o protocolos adoptados para la atención de la población ciega, sorda y sordociega en las notarías del país; y a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano-U.C.N.C-, para que informara la manera dispuesta para que la Notaría de Yalí use los servicios contratados con la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL-.

4. A través de correo electrónico del 25 de julio pasado, la Unión Colegiada del Notariado Colombiano acató la orden emitida. La Superintendencia de Notariado y Registro no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar sí, ante la inexistencia de profesional intérprete o profesional guía de planta que labore en la notaría o de convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, se debe revocar la sentencia de primer

grado y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos colectivos, con la correlativa condena en costas a cargo de la convocada y a favor del actor popular.

3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciendo en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana

¹ C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que conforme con los hechos narrados por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *“El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;”*, que se afirma vulnerado ante la inexistencia de un profesional intérprete, guía intérprete o convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para la atención de las personas objeto de protección de la Ley 1982 de 2005 –sordas y sordociegas-.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con disminuciones físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la *“accesibilidad”*, el cual identificó *“...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso negativo en sentido amplio, y no sólo de los obstáculos físicos o materiales, en tanto que se propende por el acceso efectivo de ese tipo de población a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano.

Posteriormente, fue promulgada la Ley 982 de 2005 como una manifestación de la acción afirmativa del Estado para la población con impedimentos auditivos y visuales, a través de la cual *“se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”*. En

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

aquella, se reconoció la lengua de señas, como la herramienta necesaria para “*quienes no pueden desarrollar lenguaje oral*”, disponiéndose en el artículo 4° de aquella normatividad que el Estado garantizaría y proveería “*la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. (...)*”

A su vez, el artículo 8° *ibídem* estableció qué entidades deben contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para la atención de las personas con impedimento fono-auditivo, entre las que se encuentran, las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público. Consagrándose que toda persona sorda o sordociega, tendría un “**derecho inalienable** de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo³”.

En síntesis, la Ley 982 de 2005, “*consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la ‘lengua de señas’ es la ‘lengua natural’ de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2°); la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o ‘cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano’.* (se subraya) (art. 6).”⁴

De igual forma es pertinente traer a colación la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual armoniza plenamente con el objeto del debate en el presente asunto, a través del cual se pretende la promoción, protección y la garantía del goce pleno y de las condiciones de igualdad de todos los derecho humanos y libertades para **todas** las personas con discapacidad, como desarrollo del respeto a su dignidad humana. Se indicó que “*las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*”⁵ Y elevó como principios generales, entre otros, “*La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*”⁶ y “*La accesibilidad*”⁷, este último, entendido como la forma de que este grupo poblacional con discapacidad, pueda

³ Artículo 22.

⁴ Corte Constitucional T-006 de 2008

⁵ Artículo 1° Ley 1346 de 2009

⁶ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁷ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social.

Con el fin de erradicar la discriminación de este grupo poblacional, se permiten los “ajustes razonables” los cuales se entienden como “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*”⁸

Así pues, con miras a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad fono auditiva, se exhortó a los Estados parte del convenio aludido para que eliminaran los obstáculos y barreras de acceso, “*al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (...)*” para que éstos “***puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida***” y con igualdad de condiciones que los demás.

En tal sentido, los Estados partes deben adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades, entre las que encuentran las sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tales como: “*Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad*” y “***Ofrecer formas de asistencia humana o animal o intermediarios, incluidos guías, lectores o intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.***”⁹

Seguidamente en la Ley 1618 de 2013 se establecieron medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de las cuales está como deber de la sociedad en general “*evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad*”.¹⁰

En lo relativo al acceso y accesibilidad, la norma predicha dispuso en el numeral primero del artículo 14 que “*Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetivos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009.*”

⁸ Inciso 5 Artículo 2 Ley 1346 de 2009

⁹ Literales b) y e) del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009

¹⁰ Numeral 4 artículo 6 Ley 1618 de 2013.

Según toda la normatividad que se viene de analizar, fulge claro que las notarías como entes de prestación de servicios públicos a través de particulares, deben adoptar las medidas necesarias a fin de que la población sorda y sordociega pueda efectivamente acceder a los servicios que se da allí, en condiciones de igualdad respecto de quienes no se encuentran en esas situaciones.

También es necesario advertir que si bien el actor señaló como afectado el derecho colectivo consagrado por el literal l)¹¹ del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los hechos de la demanda y todo el debate que se surtió, en nada sustenta aquella vulneración o amenaza, por lo que, no existe necesidad de efectuar algún análisis al respecto.

5. Caso en concreto

El actor popular solicitó, de manera específica, la revocatoria de la sentencia desestimatoria de primer grado, en tanto que en la Notaría Única de Yalí no se cuenta con un profesional intérprete o profesional guía que labore allí de planta, ni tampoco suscribió un convenio con una entidad autorizada, para la prestación de tales servicios de ayuda.

Frente a dicho reparo, que corresponde a la pretensión de la acción popular, la notaría se opuso indicando que frente a la pretensión de nombramiento de profesional intérprete, la Unión Colegiada del Notariado Colombiano –U.C.N.C, de la cual es miembro, celebró el 28 de julio de 2021 un convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL-, que tiene por objeto prestar el servicio de interpretación en lengua de señas colombianas en la plataforma virtual –SERVIR-. Frente a la asignación de profesional guía intérprete, su defensa se encaminó a que se habían implementado varios mecanismos visuales, lenguaje de señas y sistema braille, y la secretaria de la notaría tenía como función direccionar a cualquier persona que llegare al recinto notarial. Además, esgrimió que la notaria procede con la lectura en voz alta de los actos que las personas sordas o sordociegas que se presenten.

Para acreditar lo anterior, se presentaron fotografías del lenguaje de señas dispuesto al interior del inmueble para la ubicación del baño, del Despacho del secretario, de la dependencia de registro civil, autenticaciones, ventanilla y atención preferencial. Además, la descripción del horario en sistema braille.

Reposa, asimismo, el contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual “SERVIR”, suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL- y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano –UCNC- para la lengua de señas colombianas en la modalidad virtual, bajo el

¹¹ El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

licenciamiento por 12 meses, a través de una plataforma privada, más once usuarios distribuidos para el uso de algunas notarías asignadas por la UCNC.

Al acatar el requerimiento, que de manera oficiosa hizo esta Corporación al admitir la apelación, la UCNC informó que para el uso del servicio contratado, las notarías afiliadas, como el caso de la de Yalí, deben realizar una solicitud previa ante la entidad o a FENASCOL, el cual es prestado de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 7:00 p.m., y los sábados de 9:00 a.m. a 4:00 pm, a través de una plataforma que funciona 100% en línea.

Se explicó que al realizarse la conexión, el notario se contactaría con un intérprete que facilitaría la comunicación con las personas sordas. Indicó que, con aquel, se pretendía mejorar la calidad de la prestación de los servicios notariales para las personas sordas o sordociegas. Conforme con el manual, el servicio debe solicitarse con cinco días de anticipación, y cada interacción tiene un tiempo máximo de 45 minutos.

Tal como se advirtió, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, las entidades prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de incorporar dentro de sus programas, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, ya sea de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan ese servicio.

Acá, en este asunto, pese a que es incontrovertible que la notaría accionada acreditó la existencia de una alternativa para establecer la comunicación con las personas sordas, a través del intérprete suministrado por el convenio de la UCNC y FENASCOL y las imágenes para la ubicación de aquellas personas en el lugar, aquellas medidas no se aprecian como efectivas y suficientes para garantizar la prestación del servicio de una forma inclusiva y autónoma a la población sorda y sordociega.

Frente a las primeras, se aprecia que el servicio que se presta a través de la plataforma SERVIR contiene unas limitaciones que impiden el acceso a los servicios notariales de forma idónea. Lo anterior, por cuanto, para su uso, debe existir una solicitud con una anticipación de mínimo cinco días, el tiempo máximo para el apoyo está limitado a 45 minutos, y sólo pueden conectarse once usuarios en el país, los cuales serán escogidos por la UCNC de las solicitudes que, de manera anticipada se le presenten.

Así las cosas, aquellos condicionamientos, reglas o parámetros son lo suficientemente restrictivos para que una persona que presente aquella discapacidad pueda acceder de forma libre y sin limitaciones a los servicios notariales, puesto que queda sujeta al tiempo con que se presente la solicitud del servicio, la elección del usuario por parte de la UCNC y el margen temporal fijado.

Ahora bien, respecto a dicho convenio, pese a que la UCNC dijo en su respuesta de manera escueta que el contrato celebrado con FENASCOL tenía como fin la prestación de los servicios a favor de la población sorda y sordociega, también señaló que aquellos se prestan de forma virtual, lo que, impediría que una persona que presente la última discapacidad, se comuniquen de forma efectiva con el intérprete. Esto es, al no poder ver ni escuchar lo que se transmite a través del sistema, no es factible para ese tipo de población, hacer uso de aquel servicio. Tampoco se demostró la forma la forma en que se pueda superar aquella restricción de un sistema o programa, previsto precisamente para despejar o eliminar barreras a personas con las mencionadas limitaciones.

Así las cosas, pese a que se demostró que la Notaría accionada puede hacer uso del servicio prestado por la plataforma SERVIR, y que en la localidad de Yalí hay cuatro personas con ceguera total y dos con sordera (censo realizado para el año 2020 en zona urbana); ello no era óbice o razón justificatoria para que la Notaría se abstuviera de implementar en debida forma las medidas que le son ordenadas por la Ley 982 de 2005 para la protección de la población sorda y sordociega.

Y no es que acá se esté privilegiando una medida específica o descartando de plano otra, sino que la que invocó y demostró la notaría convocada, no resulta ser la adecuada para satisfacer las exigencias de la aludida normativa, por las circunstancias ya explicadas anteriormente, y que se encuentran a tono con la posición plasmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC21658-2017, en el sentido que la orden que se imparta de la entidad que desconoce los derechos colectivos, para que garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva o visual, será en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo puede hacer de manera directa mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, pero siempre que se garantice en la sede de la entidad y con condiciones adecuadas.

Adicional a lo que precede, a pesar de que se indicó que la secretaria de la notaría tiene entre sus funciones direccionar a la población sorda o sordociega, la normatividad indicada busca la autonomía de ese grupo de personas y no la dependencia total o parcial para acceder a los servicios públicos, medida que también sería insuficiente para la garantía del derecho colectivo que se dice conculcado.

Sumado a lo expuesto y en lo que corresponde al personal que sirve en la notaría accionada, no se acreditó que esté debidamente capacitada para hacer uso de las herramientas dispuestas en el inmueble para la atención de la población multicitada, lo que resulta de vital importancia, en tanto que nada obsta la existencia de algunas herramientas, si no existe quién las ponga a disposición de los usuarios.

A tono con lo indicado se aprecia de manera diáfana el cumplimiento de los requisitos, dentro de la acción popular para su procedencia, esto es, la omisión en que incurrió la Notaría, la amenaza del derecho y la relación de causalidad entre ambos, sin que se hubiera acreditado la procedencia de la excepción propuesta por la entidad accionada.

Con todo lo anterior y por cuanto el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establece como un derecho colectivo el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, es clara la vulneración de aquel, ante las omisiones en que incurre la notaría accionada para la prestación del servicio en condiciones de igualdad, autonomía y eficiencia respecto de la población objeto de protección por la Ley 982 de 2005. Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá ser revocada¹².

En ese orden de ideas y en razón de los ajustes razonables contemplados en la Ley 1618 de 2003, para la protección de la población sorda y sordociega se ordenará a la notaría accionada, capacitar a través de las instituciones públicas o privadas a los empleados que prestan los servicios a los usuarios, para que puedan brindar orientación inicial a dicha población y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios.

Así mismo celebrará convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos, realizando un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordociegos y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría accionada.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia se conformará un comité integrado por el actor popular, el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, el alcalde y la Personera Municipal de Yalí.

No se emitirá orden alguna en relación con las señales luminosas solicitadas por el actor, puesto que la implementación de aquellas, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 están dirigidas a las dependencias del Estado y de los entes territoriales con acceso al público. En razón de lo anterior y en virtud de las herramientas que se adoptaran por la notaría, no se estima necesario emitir orden al respecto.

iv) En lo referido a la condena en costas solicitadas conforme con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, para su procedencia es menester acudir a las normas del procedimiento civil.

¹² Esa misma postura ha sido sostenida por la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal en sentencia 05-190-31-89-001-2021-00087-01.

En ese orden, el artículo 361 del Código General del Proceso señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, siendo obligación tasarlas y liquidarlas bajo criterios objetivos y verificables.

A su vez, el numeral 4 del precepto 365 indica que se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, señalándose que *“sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien. En el plenario no existe prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó. Se aprecia que su actuación se limitó a la presentación de la demanda, y a apelar el fallo de primer grado.

Así las cosas y en consonancia con lo anterior, no se condenará en costas en ninguna instancia, pues, se reitera, la misma está supeditada a que en el expediente efectivamente aparezca acreditada su causación, no pudiendo ser tal, los dos actos a los que se ha hecho mención, más aún, que ninguna labor se desplegó en la fase de audiencia, y tampoco se desplegó ninguna participación en la instrucción.

(v) Respecto al incentivo económico que fue solicitado, basta con indicar que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que regulaba dicho aspecto, fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

(vi) En consideración a que el asunto finalizó la primera instancia con sentencia, y a que este segundo grado se agota igualmente con un fallo que, por lo demás, es estimatorio de las súplicas en pro de la protección de los derechos colectivos invocados, innecesario resulta cualquier análisis atinente a la oportunidad para dictar sentencia en este proceso, mucho menos cuando en esta sede ellos se han respetado.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso revocar la sentencia apelada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera en contra la Notaría Única de Yalí. En consecuencia, se **CONCEDE** la protección al derecho colectivo de las personas sordas y sordociegas al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Única de Yalí que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia emprenda las acciones que sean necesarias para que, a través de las instituciones públicas o privadas, se capaciten a los empleados que prestan los servicios a los usuarios de la notaría, para que puedan brindar orientación inicial a las personas sordas y sordociegas y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, celebre convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos, realizando un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordociegos y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría accionada.

CUARTO: COMUNICAR la implementación de esos servicios a la comunidad, a través de los medios que considere pertinentes y que permitan que la población ciega, sorda y sordociega conozcan las medidas adoptadas.

QUINTO: Para la verificación del cumplimiento de la sentencia se conformará un comité integrado por el actor popular, el Juez Promiscuo de Yolombó, el alcalde de y la Personera Municipal de Yalí. Este comité deberá rendir informe al Juzgado indicado acerca del estado y avances de la orden dada.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.220

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1da7fa1a2a7a714eff3056cc146f9c055c93826522e8ad9629baddc29d3a94**

Documento generado en 01/08/2022 03:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**